

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y miércoles a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00045-00. Privación de patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **ANGELICA MARIA MEJIA BASTIDAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALIRIO JAVIER MUESES DAVID**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

Ajustamos **tres años** desde que se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente se profirió la Ley que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en dicho, la Ley 2213 de 2022, y aún se omite el realizar la notificación al demandado de manera simultánea a la presentación de la demanda. La norma es muy clara, **cuando se desconoce el correo electrónico es deber enviar la demanda de manera física, ese desconocimiento no es excusa para omitir realizar esta gestión.**

En el caso que nos ocupa **no se da cumplimiento** a esta norma. No se remitió la demanda y sus anexos a la dirección del señor **ALIRIO JAVIER**

MUESES DAVID. Así mismo, se le indica a la parte demandante que debe remitir constancia de envío, debidamente cotejado por la Empresa de Correos y con la constancia que esos **documentos fueron recibidos** por el destinatario, V. G. DEMANDA Y SUS ANEXOS, OJALÁ BIEN DETERMINADOS CADA UNO DE ESTOS, POR EL NÚMERO DE FOLIOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **ANGELICA MARIA MEJIA BASTIDAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALIRIO JAVIER MUESES DAVID**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ARTURO ACOSTA PORTELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.150.619 y la tarjeta de abogado No. 150.176 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9610cefacc481345394c43df0de76360601726a11682218e6ec46c88eaa5033

Documento generado en 08/02/2023 06:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>